


| | | |
|---|---|--|
|  | TITULO : Alcances de la tasa por inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Título V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870 | <i>Código:</i> IT APR 3/2012 <i>Revisión:</i> 1 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 06/03/2012 <i>Páginas:</i> 12 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

INFORME TÉCNICO N°3/12


TEMA: Alcances de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Título V de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N°10.870.

Vienen las presentes, a raíz de la consulta efectuada a esta dependencia acerca de la posibilidad de que una vivienda familiar en la que se desarrolla una actividad comercial, industrial o de servicios, en los términos del hecho imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se encuentre bajo la órbita del poder de policía comunal, y si tal localización resulta suficiente para tener por acreditada la territorialidad exigida legalmente como requisito tipificante de la mencionada tasa; así como también ante la necesidad de clarificar los alcances del Derecho por Registro y Contralor, establecido por dicho código de marras.

I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera aproximación al tema cabe destacar que, en un Estado organizado, todos los derechos, aún los que ascienden al rango de Derechos Humanos con reconocimiento internacional, son relativos y, por ello, susceptibles de ser reglamentados razonablemente y ser objeto de restricciones legítimas en su ejercicio; no quedando excluido de ello el derecho de trabajar.

Así, por medio de una ley, en sentido formal y material, que se compadezca con el respeto al principio de igualdad, (no debiendo ser arbitraria, insensata ni discriminatoria), válidamente pueden limitarse los derechos individuales para asegurar los

| | | |
|---|---|--|
|  | TITULO : Alcances de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Título V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870 | <i>Código:</i> IT APR 3/2012 <i>Revisión:</i> 1 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 06/03/2012 <i>Páginas:</i> 12 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

derechos y libertades de los demás y las justas exigencias del orden público.


Dicha limitación, como es sabido, se concreta a través del llamado poder de policía, el cual encierra una medida coactiva con arreglo a derecho para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública. Esta actividad de limitación de derechos o imposición de obligaciones, se traduce en poderes jurídicos que el ordenamiento atribuye al Estado, a fin de hacer compatibles los derechos particulares con el bien común.

En este orden, las municipalidades cuentan con atribuciones suficientes para reglamentar actividades prestacionales con el fin de salvaguardar el ornato, la salubridad pública y aún la convivencia social, ejerciendo a tal efecto la potestad de imposición, ya que, los servicios, retribuidos a través de las tasas comunales, son prestados en virtud del mencionado poder de policía de las mismas.

Avalando esta postura, Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, llamada a dictaminar en el expediente N° 4007-8665/04, proclamó que "(...) los Municipios pueden habilitar e inspeccionar todo local, negocio o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial del partido, en ejercicio de la potestad de policía que les acuerdan los artículos 192 inciso 5 de la Constitución Provincial y 29, 108, 226, 228 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades". En tanto, "(...) cuando los servicios de habilitación e inspección se prestan para seguridad, higiene y moralidad de la población toda, la imposición deviene obligatoria, pues en general se justifican por motivos de policía".

Concordantemente, la Corte Suprema de la Provincia, en el Fallo Pharmaka S.A. c/ Municipalidad de La Plata, ha expresado que "(...) la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos, mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por inspección de seguridad, salubridad e higiene a industrias, comercios o actividades equiparables. (conf. S.C.B.A., I. 1243, sent. del 6-X-1988, "Empresa Hípica Argentina"; I. 1286, sent. del 18-VI-1991, "Papelería Juan V.F. Serra S.A.C.I.F.")".

En tal sentido, esta comuna, haciendo uso de las facultades que le han sido conferidas constitucionalmente, ha reglamentado la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en el Título V, de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870, definiéndola en su artículo 146 como aquella gabela que, deberá abonarse por "los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad,


| | | |
|---|---|--|
|  | TITULO : Alcances de la tasa por inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Titulo V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870 | <i>Código:</i> IT APR 3/2012 <i>Revisión:</i> 1 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 06/03/2012 <i>Páginas:</i> 12 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar, aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado”.

De tal redacción se desprende que, a los efectos de poder brindar los servicios que fundamentan la tasa bajo análisis, constituye un requisito fáctico ineludible que el contribuyente tenga radicación en el ejido municipal. Y por radicación debe entenderse, estar o encontrarse en un determinado lugar. Así, tal como afirma Guillermo O. Teijeiro, “la radicación puede estar dada por la existencia de un establecimiento, local, depósito, oficina u otra presencia física del contribuyente en la jurisdicción municipal acreedora del tributo (...)” (En “Tratado de Tributación” dirigido por Horacio A. García Belsunce, T.I., de Editorial Astrea).

Es así que, el cobro de la tasa objeto del presente, es independiente del tipo de gestión empresaria que el contribuyente realice, ya que se torna aplicable por el sólo hecho de desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios dentro de los límites del municipio y como respuesta a los servicios de inscripción, registro, zonificación, localización, inspección y/o control, que éste organiza con miras a la protección de la seguridad, salubridad, sanidad, moralidad e higiene de la población toda.

Ello por cuanto, es fundada convicción de este Organismo Municipal de Recaudación, que el servicio no se brinda sobre la radicación del sujeto, sino en consecuencia de ésta, dado que, por doctrina legal del Supremo Tribunal Nacional, el servicio no necesariamente debe ser prestado sobre un bien del contribuyente, sino que también puede serlo sobre un acto (individualizado) del mismo (Fallos 234:663 "Banco de la Nación c/ Municipalidad de San Rafael" de 1956; 236:22 "De Gregorio Vda. de Cipriano, Cándida, y otros" de 1956; 251:222 "Municipalidad de San Lorenzo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales" de 1961; 259:413 "Municipalidad de Santa Fe c/ Marconetti Ltda. S.A." de 1964; 312:1575 "Compañía Química S.A. c/ Municipalidad de Tucumán s/ recurso contencioso - administrativo y acción de inconstitucionalidad" del 05/09/1989; 325:1370 "Hidroeléctrica Tucumán S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa" del 11/06/2002; 329:792 M.372.XXXIX "Massalín Particulares S.A. c/ Tierra del

| | | |
|---|---|--|
|  | TITULO : Alcances de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Título V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870 | <i>Código:</i> IT APR 3/2012 <i>Revisión:</i> 1 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 06/03/2012 <i>Páginas:</i> 12 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" del 21/03/2006; 331:1942 "Mexicana de Aviación S.A. de CV c/ Estado Nacional" del 26/08/2008, entre muchos otros).

Ahora bien, en lo que respecta a la consulta objeto de la presente, respecto a los alcances del poder de policía comunal sobre actividades comerciales, industriales o de servicios que se ejercen dentro del mismo ámbito en el que reside el particular, corresponde iniciar el tratamiento clarificando los conceptos de local y vivienda.


Así, partiendo de las definiciones comúnmente utilizadas en materia de indicadores básicos de orden social y económico, el Instituto Nacional de Estadística (INE) de España, considera vivienda a todo "recinto estructuralmente separado e independiente que, por la forma en que fue construido, reconstruido, transformado o adaptado, está concebido para ser habitado por personas". Mientras que, entiende por local a todo "recinto estructuralmente separado e independiente (en el mismo sentido que en la definición de vivienda) que no está exclusivamente dedicado a vivienda familiar y en el que se llevan o se pueden llevar a cabo actividades económicas dependientes de una empresa o institución. El recinto debe estar situado en un edificio, ocupándolo total o parcialmente".

De una correcta interpretación del resultado realizado *ut supra* se desprende que, es perfectamente compatible la coexistencia en un mismo inmueble, de ambientes familiares, con ambientes en los que se realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, en tanto, el recinto se halle dedicado o afectado a ambas funciones.

Por su parte, el Código de Edificación Municipal, Ordenanza N°10.681, ha definido los conceptos de vivienda unifamiliar y local, exigiendo respecto de ambos espacios la existencia de condiciones de habitabilidad, por lo que, en la medida que se cumpla con tal requisito, puede válidamente, un mismo inmueble encontrarse destinado a ambos fines.

Específicamente, el propio Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870, permite tal coexistencia, en tanto al delimitar el domicilio fiscal prevé como regla general la coincidencia entre el domicilio real del contribuyente y el lugar en el cual se ejerza la dirección, administración o explotación principal y efectiva de su actividad, y sólo en el caso de que no se verifique tal coincidencia, este último lugar será su domicilio fiscal.

Ahondando en ello, se puede ver que incluso el Código Civil Argentino, admite que una persona tenga establecido en un mismo lugar el asiento principal de su


| | | |
|---|---|--|
|  <p>APR Agencia Platense de Recaudación</p> | <p>TITULO : Alcances de la tasa por inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Título V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870</p> | <p><i>Código:</i> IT APR 3/2012 <i>Revisión:</i> 1 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 06/03/2012 <i>Páginas:</i> 12</p> |
| <p>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</p> | | |

residencia y el de sus negocios, siendo que en esos términos define al domicilio real.

En tanto que ha sido la propia jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional, la que ha dejado de lado tal distinción de espacios físicos, ya que al momento de conceptualizar al tributo tasa, se ha referido, textualmente y de manera abarcativa, a “bien” (mueble o inmueble), incluso en los términos concebidos por dicha doctrina judicial, expresada recientemente, a través del Dictamen de la Procuradora General en el Fallo “Laboratorios Raffo S.A. c/Municipalidad de Córdoba (RHE) S.C. L.1303, L.XLII”, en la que se refirió a "local, depósito o establecimiento de cualquier tipo en el territorio del municipio", lo que no excluye otros "bienes" tales como los inmuebles por accesión, o la concepción amplia que permite el término "establecimiento", comprensivo de cosas muebles que conforman el equipamiento para el desarrollo de una determinada actividad.

Ahora bien, la aplicación práctica del criterio anteriormente citado, llevaría a afirmar que, sin perjuicio de la habilitación, autorización o permiso de funcionamiento correspondiente, quedan comprendidos dentro de los alcances del tributo objeto del presente, aquellos contribuyentes que hubieren adaptado habitaciones, fracciones, sectores, o dependencias de su vivienda, o hubieran modificado el destino el destino funcional de los mismos, a los efectos de ejercer allí actividad onerosa, como podría ser el caso de un mecánico automotriz que adapta su garaje para prestar allí el servicio de diagnóstico, reparación y mantenimiento de sistemas mecánicos, eléctricos y electrónicos de un vehículo.

Al mismo tiempo resultan alcanzados quienes, si bien no realizan una adaptación de las instalaciones de su residencia, cuentan allí con una estructura administrativa verificable, sede negocial y/o logística empresarial. Tal es el caso del “productor asesor organizador” de seguros, el cual coordina una unidad de organización dedicada a una actividad mercantil, a modo de empresa, a través de la cual instruye, dirige o asesora a productores asesores directos, y al que el marco regulatorio nacional le establece determinadas exigencias para su conformación, siendo determinante para dirimir si le resulta aplicable el poder de policía comunal, la de constituir un único domicilio como asiento de su actividad, y en el cual deberá mantener todos sus registros y documentación respaldatoria de sus operaciones.


| | | |
|---|---|---|
|  | TITULO : Alcances de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Título V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870 | <i>Código:</i> IT APR 3/2012 <i>Revisión:</i> 1 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 06/03/2012 <i>Páginas:</i> 12 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

El aspecto espacial del hecho imponible de la gabela objeto de estudio, quedaría configurado en estos supuestos en tanto, en tales espacios se ejerza la dirección y administración principal y efectiva de las actividades comerciales, industriales y/o de servicios. Es decir, allí se encuentra efectivamente centralizada la gestión de negocios de las actividades desarrolladas; entendiéndose por tal, al proceso complejo, consistente en la planificación (proyección de objetivos y métodos para su consecución), organización (estructurar la realización de las actividades, distribuyendo convenientemente los recursos con los que se cuenta y asignándoles funciones determinadas), dirección (ejecución) y control (verificación del desarrollo) de las actividades a llevarse a cabo, con el propósito de alcanzar las metas económicas o comerciales establecidas.

Es así que, la territorialidad de la tasa no quedaría vulnerada, debido a que, lo que habilita a su cobro, es la existencia de radicación en el ejido municipal, estando el servicio (contraprestación inexcusable a cargo del municipio) dirigido a: la zonificación, localización, control y/o inspección, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene del espacio en el que se desarrolla la actividad.

Por otra parte, aparece la situación de quien ejerce actividad lucrativa dentro de la zona competencial de esta comuna, sin contar con un establecimiento propio, un espacio adaptado que se asimile al mismo, o una operatoria y logística dentro de su residencia. Para este caso, el Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870, ha previsto como subespecie de la Tasa objeto de análisis, al Derecho por Registro y Contralor, el cual resulta aplicable respecto “de aquellos contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad”.

Así, las obligaciones fiscales de tales contribuyentes, se originan como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, autorización, permiso, licencia, inspección y/o control, conforme la modalidad de cada una. Lo cual ha sido ratificado por la Comisión Federal de Impuestos, al admitir dentro de las facultades municipales, que la norma de creación de una tasa comprenda en el tipo varios servicios, en tanto la naturaleza de estos permita considerarlos divisibles, remitiendo a la jurisprudencia del Alto Tribunal, que se ha

| | | |
|---|---|--|
|  | TITULO : Alcances de la tasa por inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Titulo V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870 | <i>Código:</i> IT APR 3/2012 <i>Revisión:</i> 1 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 06/03/2012 <i>Páginas:</i> 12 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

referido a los servicios de inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social, o bien seguridad, salubridad e higiene como admisibles integrando el hecho imponible de una tasa municipal.


En consonancia con dicho criterio, en la causa B. 58.119, "Pharmaka S.A. contra Municipalidad de La Plata. Demanda contencioso administrativa", la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha manifestado que "...la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos, mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por inspección de seguridad, salubridad e higiene a industrias, comercios o actividades equiparables. (conf. S.C.B.A., I. 1243, sent. del 6-X-1988, "Empresa Hípica Argentina"; I. 1286, sent. del 18-VI-1991, "Papelera Juan V.F. Serra S.A.C.I.F.")".

Siguiendo con esta línea argumental, la Corte Provincial ha expresado que "las municipalidades pueden gravar el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, oficio o negocio con un derecho por inscripción, contralor, seguridad e higiene que se liquide en proporción al monto del capital en giro o a los ingresos del contribuyente (...)" (SCBA, junio 26-1962, ED 6-857).

Es oportuno dejar sentado que, el ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial, o de servicios, lógicamente, siempre se efectúa en algún espacio o lugar, y sobre algún soporte físico, por lo que si se materializa en el ámbito municipal, resulta indiscutible el sustento territorial que justifica la imposición tributaria.

El principio de territorialidad queda suficientemente satisfecho con el ámbito espacial de actuación del contribuyente (vbgr.: desarrollar una actividad en el ámbito del ejido municipal, con o sin local o depósito habilitado, por ello es que el sustento territorial está configurado con el ejercicio de actividad. Acreditada la realización de una actividad comercial o de servicios, en el ámbito territorial del municipio, la pretensión tributaria no puede ser enervada so pretexto de la falta de sustento territorial del tributo; que no debe confundirse con el ámbito espacial de aplicación del gravamen, el cual se extiende exclusivamente al ámbito del territorio sobre el cual tiene imperium el poder tributario que lo establece.

Concordantemente, el criterio uniforme de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18-08-77, ha sostenido reiteradamente que no existe una disposición


| | | |
|---|---|--|
|  | TITULO : Alcances de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Título V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870 | <i>Código:</i> IT APR 3/2012 <i>Revisión:</i> 1 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 06/03/2012 <i>Páginas:</i> 12 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

de orden provincial que establezca la obligación de que el tributo municipal bajo análisis se aplique exclusivamente cuando exista local habilitado, avalando así la potestad de las comunas de gravar las actividades lucrativas que se desarrollen dentro sus jurisdicciones, sin la variable de local comercial.

La inveterada doctrina de la mentada Comisión, ha afirmado que la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, no tiene una previsión que autorice la percepción de la tasa sólo a los Municipios donde el contribuyente tenga local o establecimiento, así como tampoco hay un acuerdo intermunicipal que establezca los requisitos que habrán de cumplirse para la distribución de la base imponible entre ellos, por lo que concluye que para que un municipio bonaerense implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral (en Resoluciones N° 46/08 y 09/11 y Resolución Comisión Plenaria N° 26/ 07).

En este sentido, dicho cuerpo arbitral ha encontrado legítima la atribución de base imponible realizada por la localidad de Río Cuarto respecto de un laboratorio de productos medicinales, que no poseía establecimiento o local habilitado en el ámbito de tal comuna, pero que tenía agentes de propaganda médica y visitantes médicos que concretaban operaciones en el municipio (Resolución N° 12/98, ratificado luego por Resolución Comisión Plenaria N° 3/99). Ratificando dicha postura, con relación al gravamen aquí tratado, se ha expedido en el caso de un contribuyente, con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, que realizaba venta mayorista, por vía telefónica, de especialidades medicinales de uso humano y productos de perfumería, a residentes de la Provincia de Río Negro, enviando las mercaderías a su domicilio, considerando que los costos de transporte (flete) a cargo del vendedor, implican que la actividad del mismo se traslada hacia la jurisdicción de Río Negro, dando nacimiento al sustento territorial necesario para atribuirse los ingresos generados por dichas ventas telefónicas (Resolución N° 3/99).

A modo de corolario, es dable destacar que, se deduce de una correcta interpretación del artículo 35 del Convenio Multilateral, que los municipios se encuentran facultados para gravar válidamente actividades lucrativas que se realicen en su ámbito territorial aún sin recinto en la esfera municipal. Ello así, en tanto al prever una solución normativa para el caso de que las disposiciones comunales sólo permitan la percepción de

| | | |
|---|---|--|
|  | TITULO : Alcances de la tasa por inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Título V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870 | Código: IT APR 3/2012 Revisión: 1 Confecionó: SC Vigencia: 06/03/2012 Páginas: 12 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |


tributos en aquellos casos en que exista establecimiento, de manera implícita pero indiscutible el legislador ha reconocido la mencionada potestad.

Incluso el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397 T.O. 2011), en el inciso k) de su actual artículo 207, reconoce dichas potestades tributarias municipales, al consagrar la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de ***“los ingresos provenientes de las actividades propias de los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio y similares en tanto se encuentren registrados en la respectiva Municipalidad y abonen la sisa correspondiente”***.

La ex Dirección Provincial de Rentas sentó su criterio interpretativo sobre los alcances de dicha eximición, en su carácter de Autoridad de Aplicación en la clasificación o calificación tributaria de las situaciones de hecho concretas, a través del Informe Técnico N° 26/92, el cual, desentrañando el espíritu del legislador, establece que: ***“Corresponde asimismo incluir en el término "similares" a buhoneros, fotógrafos y floristas, a todos los vendedores ambulantes que transporten sobre sus hombros o brazos o con la ayuda de carros o rodados menores, sus mercaderías o productos siempre de escasa significación o monto, así como los elementos necesarios para la prestación de un servicio de índole estrictamente personal (por ejemplo vendedores de helados, cubanitos, aves, pescados, huevos, gaseosas, café, lustrabotas, afiladores limpiadores de jardines, etc.)”***.

Por otra parte, resulta oportuno explicitar los fundamentos de la gravabilidad de las actividades lucrativas desarrolladas por contribuyentes, dentro de predios habilitados por terceros, en jurisdicción del Municipio, respecto del Derecho por Registro y Contralor, como subespecie de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

En este supuesto, si bien la titularidad de la habilitación o permiso de funcionamiento ante el estado municipal, provincial o nacional, ha sido gestionada por un sujeto distinto, el desarrollo de actividad gravada en el predio, o en instalaciones comprendidas en dicha autorización, por parte de un tercero, no implica que el mismo no sea receptor del servicio estatuido por el municipio pretensor, pues, conforme la realidad fáctica, usufructúa las prestaciones brindadas de manera individualizada por parte del Municipio, situación que legitima la aplicación del derecho por la comuna, ya que el pago de la tasa constituye una

| | | |
|---|---|---|
|  | TITULO : Alcances de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Título V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870 | <i>Código:</i> IT APR 3/2012 <i>Revisión:</i> 1 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 06/03/2012 <i>Páginas:</i> 12 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

obligación impuesta por la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente, carecen de interés en recibirlo, o se han resistido a su prestación (CSJN Fallos 251:222).


Tal como sería el caso de una empresa proveedora de servicios de seguridad y vigilancia a clientes, en el ámbito de sus respectivos domicilios, que no cuenta con oficinas, establecimientos o locales en la circunscripción comunal en la que presta sus servicios, (Conforme Resolución N° 19/07 de la Comisión Arbitral).

Asimismo, el mencionado derecho abarca supuestos en los que el contribuyente desempeña su actividad comercial, industrial o de servicios en un local, depósito o establecimiento de cualquier tipo, por medio de un tercero, esto es a través de un concesionario, consignatario, representante, distribuidor, mandatario y/o agente, como se verificaría en el supuesto de aquellas estaciones de servicio de bandera, en las que el estacionero sólo aporta su inmueble, mientras que la empresa incorpora el equipamiento (tanques y surtidores) indispensable para el desarrollo de la actividad, se ocupa del control de funcionamiento y servicio técnico de los mismos, y del control de calidad de sus productos, así como también realiza publicidad y promoción de su marca, con cartelería de su propiedad, dentro del inmueble habilitado por otro sujeto, al cual le paga comisión por la venta de sus productos (Conforme Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba, en autos "Y.P.F. S.A C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA – PLENA JURISDICCIÓN").

Asimismo, es dable recordar que, conforme reiterada jurisprudencia del Supremo Tribunal Nacional, el servicio en el que se cimienta una tasa debe ser prestado en forma concreta y efectiva. Lo que no quiere decir que, esa efectiva prestación no pueda darse en forma esporádica u ocasional, tal como lo afirma Alejandro N. López en "Las limitaciones a las potestades municipales", La Ley, Práctica Profesional 2007-38.

Esta postura, también sostenida por los reconocidos tributaristas Giuliani Fonrouge, Valdés Costa y Villegas, afirma que, aún cuando no se particularice en una persona, pero siempre que el servicio se preste en forma efectiva, la tasa se torna exigible.

Dicho de otro modo, si la autoridad estatal tiene competencia para prestar cierto servicio en un determinado ámbito jurisdiccional, y éste resulta efectivamente prestado por dicha entidad en forma global, aunque en concreto no se particularice en todos los

| | | |
|---|---|---|
|  | TITULO : Alcances de la tasa por inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Título V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870 | Código: IT APR 3/2012 Revisión: 1 Confeccionó: SC Vigencia: 06/03/2012 Páginas: 12 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |


contribuyentes, todos los sujetos potencialmente alcanzados por dicho servicio deben contribuir al financiamiento del mismo a través del pago de la tasa respectiva.

En conclusión, sólo se atiende a la existencia de un servicio organizado o creado por el ente administrativo, no a la efectividad de su prestación y, menos aún, en favor del sujeto de la misma. Así, puede afirmarse que, lo importante como fundamento del gravamen es la existencia de una organización administrativa que esté en condiciones de prestar el servicio que da origen a la imposición de la tasa (conforme Galli, Recursos Públicos, en Mordegliá y autores varios "Manual de Finanzas Públicas, p. 165 y ss. 207 y 208).

En este punto, es prudente destacar que la validez de las tasas, como la de todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación (conforme Corte Suprema, 312:1575 "Cía. Química S.A. c/ Municipalidad de Tucumán s/ recurso contencioso-administrativo y acción de inconstitucionalidad" del 05/09/1989 y sus citas). Es por ello que el alto Tribunal de la Nación, en materia de tasas, remitiendo al juicio efectuado por la Procuradora Fiscal, ha resuelto en el fallo "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" que "(...) desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en miras el interés general (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros)".

Continuando con el estudio del presente, no resulta ocioso mencionar que, la jurisprudencia de la Corte Suprema, en "Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de San Rafael", entre otros, ha tenido en cuenta la capacidad contributiva para la determinación del *quantum* de las tasas, permitiéndose así, la graduación conforme la productividad económica de la explotación, los ingresos brutos de la actividad que generan los servicios propios de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o la valuación de los bienes en los casos de aprobación municipal de planos o certificados e inscripción de transferencia de inmuebles.


Como corolario, cabe citar la opinión vertida por el ilustre jurista y maestro, Dr. Jorge Llambías, en oportunidad de expedirse en la causa "Goñi Juan c/ Municipalidad de la Capital", quien afirmó que, cuando los tribunales de justicia aprecian la desproporción de la tasa con relación al costo de los servicios, desnaturalizan su función, y que el costo de un servicio público determinado, no puede medirse por las cifras que en el presupuesto ocupa la

| | | |
|---|---|---|
|  | TÍTULO : Alcances de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Título V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870 | <i>Código:</i> IT APR 3/2012 <i>Revisión:</i> 1 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 06/03/2012 <i>Páginas:</i> 12 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

oficina respectiva, en razón de que el servicio lo presta la municipalidad; “es decir, que para que el servicio sea prestado es necesario que la Municipalidad exista como tal, con el conjunto de todas las dependencias que la integran (...), el costo del servicio no es sólo el costo de la dependencia municipal que lo presta, es el costo de esa dependencia más el de una parte proporcional al costo de este servicio, calculada en el monto de los gastos generales que determinan la existencia misma de la municipalidad”.

II - CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto precedentemente, esta dependencia entiende que quedan comprendidas dentro del poder de policía comunal aquellas actividades comerciales, industriales o de servicios, en los términos del hecho imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, que se desarrollan en el ámbito de residencia del contribuyente, partiendo siempre de considerar las circunstancias puntuales del caso. Asimismo, se concluye que, dado que no existe actividad humana posible que no se cumpla en un espacio y en un tiempo, acreditada la realización de una actividad comercial, industrial o de servicios, en el ámbito territorial del municipio, la pretensión tributaria no puede ser enervada so pretexto de la falta de sustento territorial del tributo; el cual no debe confundirse con el ámbito espacial de aplicación del gravamen, el cual se extiende exclusivamente al ámbito del territorio sobre el cual tiene *imperium* el poder tributario que lo establece. Así, el principio de territorialidad queda suficientemente satisfecho con el ámbito espacial de actuación del contribuyente, verbigracia, desarrollar una actividad en el ámbito del ejido municipal, con o sin local o depósito habilitado, estando así configurado el sustento territorial con el ejercicio de actividad.

| | | |
|---|---|--|
|  <p>APR Agencia Platense de Recaudación</p> | <p>TITULO : Alcances de la tasa por inspección de Seguridad e Higiene contenida en el Titulo V de la parte especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10.870</p> | <p><i>Código:</i> IT APR 3/2012 <i>Revisión:</i> 1 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 06/03/2012 <i>Páginas:</i> 12</p> |
| <p>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</p> | | |

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL

LA PLATA, 11 de enero de 2012.-

GF.-



Lic. Alejandro R. Barbieri
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata